



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-00653-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado ARCADIO ROZO WILCHES por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, previo agotamiento del trámite de nulidad interpuesto por el extremo pasivo sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 - C3.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ARCADIO ROZO WILCHES y a favor de la parte demandante MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA CONSUELO PEÑALOZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ARCADIO ROZO WILCHES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA CONSUELO PEÑALOZA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2017-00896-00

**DEMANDANTE:** ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9  
**DEMANDADA:** GRISLEY CAROLINA JAIMES BOLIVAR C.C. 1.090.404.252

Se tiene al Despacho la solicitud realizada por la parte demandante, con la que pretende que se oficie a la EPS MEDIMAS S.A.S. a efectos de que ésta informe sobre el lugar donde labora la demandada **GRISLEY CAROLINA JAIMES BOLIVAR C.C. 1.090.404.252**, la cual no se podrá despachar favorablemente, toda vez que según lo dispuesto por la ley procesal vigente, el Juez decretará las medidas cautelares de los bienes de propiedad del ejecutado denunciados por la parte interesada.

Si bien es cierto, el art. 291 C.G.P. dispone: "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*", esta facultad es otorgada con el fin de lograr la comparecencia al proceso del convocado al juicio.

Es menester recordarle a las partes que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la Ley, y que ante la falta de disposiciones legales, deberán guardar en todos los actos procesales los principios constitucionales y generales del derecho procesal, responsabilizándose de infringir la ley ante la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, acceder a lo deprecado configuraría una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia, por cuanto se trata de un derecho dispositivo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
16 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01077-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LAS BRISAS PH NIT. 807.004.469-6  
DEMANDADOS: JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL C.C. 91.218.227  
ANA MARIA AYALA CASTILLO C.C. 37.399.344

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos, a través del cual informa la concurrencia del embargo ordenado por la jurisdicción coactiva, el cual recae sobre el inmueble de propiedad del demandado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes, de conformidad el art. 466 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00415-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO C.C. 88.221.955

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad del demandado **ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO C.C. 88.221.955**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: CUW494
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: LOGAN EXPRESSION
- MODELO: 2013
- COLOR: GRIS ESTRELLA
- NÚMERO DE MOTOR: F710Q117310
- NÚMERO DE CHASIS: 9FBLSRADBDM050791

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehiculos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible del Secretario del Juzgado hoy 15 de agosto de 2019, a las 7:30 A M
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00627-00

**Demandante:** COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4

**Demandados:** DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON C.C. 1.090.367.490

En atención a lo solicitado por el extremo activo y como quiera que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **DREAM' SHOES** identificado con Matricula Mercantil 240801 de fecha 10 de enero de 2013, de propiedad de la demandada **DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON C.C. 1.090.367.490**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **REITERAR LA COMISIÓN** realizada al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** la orden de Secuestro del establecimiento de comercio denominado **DREAM' SHOES** identificado con Matricula Mercantil 240801 de fecha 10 de enero de 2013, de propiedad de la demandada **DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON C.C. 1.090.367.490**, ubicado en la AVENIDA 18 # 2-06 URBANIZACIÓN TORCOROMA SIGLO XXI.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limitese la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000).

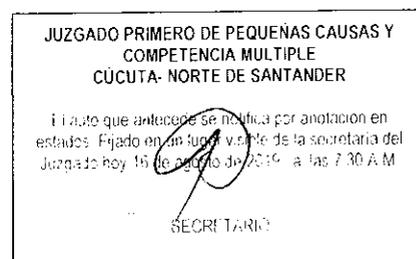
- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00656-00

Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452

Demandado: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

En atención al oficio No. 1329/19 de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por el Secretario de esta Unidad Judicial, se considera del caso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521**, ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta mediante Auto de fecha 12 de julio de 2019, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2018-01005-00. Oficiése al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 16 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DALIA ZOBEIDA MALDONADO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CESAR TULIO GARCIA CÁCERES la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*C. S. B.*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a  
las 7.30 am.

*[Firma]*  
El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00001-00

DEMANDANTE: FONOS S.A.S. NIT. 890.501.729-1  
DEMANDADO: SAUL ARBEY CORREA DELGADO C.C. 79.836.657

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora la copia de la decisión de fecha 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante la cual TOMAN NOTA del embargo de remanente decretado, en el proceso adelantado bajo el radicado 540014003001 2018 00579 00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00011-00

DEMANDANTE: CARMEN WILCHES DE SOLANO C.C. 37.244.255  
DEMANDADOS: ALCIDES CASTILLO C.C. 13.245.332  
ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, este Despacho considera pertinente, OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se sirva certificar con base en sus registros, el fallecimiento del Señor **ALCIDES CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.245.332** de Cúcuta, e informe así, la Notaría en la cual se procedió a inscribir el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPEH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estos autos. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00114-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RENTA – HOGAR a través de apoderada judicial, contra ELBA ROCIO REYES Y GUSTAVO AZA BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que ELBA ROCIO REYES se notificó personalmente, según se evidencia a folio 45 - C1 y GUSTAVO AZA BARRERA, quedó notificado por conducta concluyente según consta en folio 66 del C- 1 .

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **jueves (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta 2:30 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, en esta Unidad Judicial, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

### Interrogatorio de parte:

- b) Decretar el interrogatorio de la demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, como propietaria del establecimiento de comercio RENTA – HOGAR, identificada con c.c 60.299.539 el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

### Testimoniales:

- c) Decretar el testimonio de los señores EDINSON HARBER RINCÓN VERGEL identificado con C.C 1.093.774.929 quien puede ser ubicado en la Manzana 2 Lote 21 del Barrio Tucunare de la ciudad de Cúcuta y a la señora JOHANA KATHERINE CADAVID identificada con C.C. 29.110.294 quien puede ser ubicada en la avenida Libertadores Lote 5 Manzana A No. 18 N – 181 de esta ciudad, a quienes se les oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítese a través de la parte demandada.

## **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

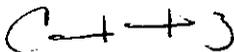
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqcemeuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estado Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
16 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00170-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada SANDRA LUCIA AVILA GALARZA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 21 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SANDRA LUCIA AVILA GALARZA y a favor de la parte demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SANDRA LUCIA AVILA GALARZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00207-00

DEMANDANTE: MIRIAM GONZALEZ GONZALEZ C.C. 37.234.180  
DEMANDADOS: YASID GUERRERO VEGA C.C. 88.263.318  
ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976

Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con M.I. 260-160068 y 260-248949, toda vez que la titularidad de los bienes no recae en cabeza de **ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 16  
de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00236-00

DEMANDANTE:          COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4  
DEMANDADO:          GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO C.C. 13.468.277

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 4905 de fecha 11 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que el proceso se dio por terminado el 13 de febrero de 2019.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

—  
El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00364-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADOS: JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C 79.290.833  
MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C 60.319.578

Agréguese al expediente la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226526 por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LECH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 16  
de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00401-00

DEMANDANTE: JOAQUIN OJEDA ANGARITA C.C. 7.214.865  
DEMANDADA: ELCIDA PARRA CARVAJAL C.C. 60.259.351

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Pamplona, referente a la imposibilidad de tomar nota del embargo decretado, toda vez que la titularidad del vehículo de placa XFA-323 ~~se~~ <sup>se encuentra</sup> en cabeza de la demandada ELCIDA PARRA CARVAJAL C.C. 60.259.351

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 16  
de agosto de 2019, las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ejecutivo. Radicado:** 54001-41-89-001-2019-00629-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que la letra de cambio no contiene la fecha de exigibilidad de la deuda contraída, por lo tanto dicho título aportado no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ** propuesta por **RAUL MONTAÑO CARVAJALINO** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

*CSA*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 16 de agosto de 2019, a las 7:30  
A.M.

*[Firma]*  
El Secretario